

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Sentencia N°88

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Proceso: VERBAL DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación: 760013103007 2021-00214-00
Demandante: Tecnoquímicas S.A.
Demandado: Personas indeterminadas
Vinculado: Liquidador de la Corporación Financiera del Norte S.A., Egon Adolfo Santiago Durán

Objeto a decidir

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso en el proceso verbal seguido por Tecnoquímicas S.A. contra personas indeterminadas y donde se vinculó a la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A., por medio de su representante legal, EGON ADOLFO SANTIAGO DURÁN.

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

El demandante TECNOQUÍMICAS S.A., mediante el trámite del proceso verbal solicita que se decrete la cancelación de las obligaciones crediticias contraídas mediante mutuo con intereses y/o la extinción de la acción ejecutiva derivada de los siguientes pagarés: 08041-95; 08013-96; 08011-97 otro si; 5003-97; 5001-98; S/N; S/N; 08036-97 otro si; 08046-96 otro si y; 08045-99, cuyo pago fue garantizado con una hipoteca abierta e Indeterminada constituida mediante escritura pública de hipoteca No.3758 del 12 de mayo de 1989 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, registrada en la anotación No.24 de los predios que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria N°. 040-37177 y 040-37178 del Círculo Registral de Barranquilla.

1.2. Sustento fáctico.

1.2.1.- Que entre la demandante TECNOQUÍMICAS S.A. y la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S.A., se suscribieron los pagarés relacionados anteriormente, siendo la primera deudora y la segunda la acreedora.

1.2.2.- Que las obligaciones suscritas en los mencionados instrumentos crediticios fueron respaldadas con garantía hipotecaria, la cual fue otorgada mediante escritura pública de hipoteca No.3758 del 12 de mayo de 1989 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, sobre inmuebles de propiedad de Tecnoquímicas S.A., que se identifican con matrículas inmobiliarias N°040-37178 y N°040-37177 del Círculo Registral de Barranquilla.

1.2.3.- Que las obligaciones crediticias adquiridas por Tecnoquímicas S.A. en favor de la Corporación Financiera del Norte S.A. COFINORTE S.A., respaldadas mediante garantía hipotecaria fueron canceladas en su totalidad, sin que la entidad acreedora cumpliera con su obligación de cancelar el gravamen hipotecario, así como tampoco expedir el paz y salvo correspondiente al pago de las obligaciones. Igualmente, desde la exigibilidad de la última de las obligaciones han transcurrido más de 17 años sin que se hubiese iniciado ninguna acción de cobro, conllevando ello a la prescripción tanto de las obligaciones de crédito como de la garantía hipotecaria.

1.2.4. Desde la constitución del gravamen hipotecario (12 de mayo de 1989), hasta la presentación de la demanda, han transcurrido más de 30 años, superando en más de 20 años el término de prescripción extraordinaria establecido en el artículo 2536 del Código Civil. Asimismo, han transcurrido más de 10 años entre la fecha de vencimiento del pago consignado en el último de los pagarés, 28 de diciembre de 2004 y, la fecha de presentación de la demanda.

1.2.5.- Que el 6 de agosto de 2019, Tecnoquímicas S.A. solicitó ante Fogafin información sobre el levantamiento de los gravámenes hipotecarios sobre los inmuebles N°040-37177 y N°040-37178, recibiendo como respuesta que, como quiera que no obra poder vigente a persona natural o jurídica para realizar el levantamiento de los mencionados gravámenes se debería adelantar un proceso judicial, a fin de solicitarle al juez el levantamiento de la hipoteca referenciada. Siendo finalmente necesario adelantarla contra personas indeterminadas por encontrarse disuelta y liquidada la Corporación Financiera del Norte S.A. COFINORTE S.A.

2. Actuación procesal.

2.1. En providencia del 15 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda. Posteriormente, por reunir la demanda los requisitos legales, el 29 de septiembre de 2021 se admitió, se ordenó vincular al liquidador de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A., señor EGON ADOLFO SANTIAGO DURÁN y se ordenó correr traslado de esta y sus anexos a los demandados, con la notificación al mismo.

2.2. El liquidador de la Corporación Financiera Del Norte S.A., señor Egon Adolfo Santiago Durán, se notificó conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que admite la demanda el 12 de noviembre de 2021.

2.2. Las personas indeterminadas fueron emplazadas y se notificaron conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del auto que admite la demanda el 4 de febrero de 2022.

Posterior a ello, el día 22 de febrero de 2022, dentro del término de traslado, la curadora ad-litem de los demandados, presentó escrito contestando la demanda, en el cual no se opone ni acepta las pretensiones de la misma, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

3. Pruebas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 168 de Código General del Proceso, el Despacho prescinde del interrogatorio de parte del demandante que solicitó la curadora *ad litem*, por ser notoriamente innecesario, en virtud que existen las pruebas documentales que resultan conducentes para demostrar los hechos objeto de debate, esto es, los títulos valores (pagarés), que se define como un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en él incorporado, el cual deberá ser observado junto con la situación fáctica expuesta en escrito genitor; la escritura pública de hipoteca No.3758 del 12 de mayo de 1989 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, sobre los inmuebles de propiedad de Tecnoquímicas S.A. y que se identifican con matrículas inmobiliarias N°040-37178 y N°040-37177 del Círculo Registral de Barranquilla –Atlántico con miras a garantizar los principios de celeridad y eficacia de la Administración de Justicia.

4. Alegatos de las partes.

Se omitirá esta etapa procesal, pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- "*no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria*".

5. Control de legalidad.

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado a ello y como ya se dijo, no se advierte causal alguna de nulidad que pueda anular lo actuado, por lo que el fallo que aquí se profiere, será de índole meritorio.

6. Problema jurídico.

En el presente asunto se deberá determinar si está llamada a prosperar la pretensión de prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la garantía hipotecaria constituida sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°040-37178 y N°040-37177 del Círculo Registral de Barranquilla, elevada por TECNOQUÍMICAS S.A.

7. Tesis del despacho.

La tesis consiste en afirmar que hay lugar a declarar la extinción de la acción ejecutiva derivada de los pagarés: 08041-95; 08013-96; 08011-97 otro si; 5003-97; 5001-98; S/N; S/N; 08036-97 otro si; 08046-96 otro si y; 08045-99 y, asimismo, decretar la extinción y cancelación de la hipoteca abierta e indeterminada constituida a favor de la Corporación Financiera del Norte –COFINORTE S.A.- por Tecnoquímicas S.A., sobre los inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias N°040-37178 y N°040-37177 del Círculo Registral de Barranquilla, por encontrarse probado en el plenario el transcurso del término prescriptivo sin que hubiese operado su interrupción y/o su suspensión.

Lo anterior con fundamentos en los siguientes.

8. Hechos probados

1. Entre el demandante la empresa Tecnoquímicas S.A. y el demandado la Corporación Financiera del Norte –COFINORTE S.A. – se suscribieron los pagarés: 08041-95; 08013-96; 08011-97 otro si; 5003-97; 5001-98; S/N; S/N; 08036-97 otro si; 08046-96 otro si y; 08045-99.

2. Dichas obligaciones fueron garantizadas mediante la escritura pública de hipoteca No.3758 del 12 de mayo de 1989 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, sobre los inmuebles de propiedad de Tecnoquímicas S.A. que se identifican con las matrículas inmobiliarias N°040-37178 y N°040-37177 del Círculo Registral de Barranquilla.

3. Que los vencimientos de las obligaciones relacionadas por la parte demandante se produjeron los días indicados en el cuadro anexo en la demanda, siendo la más reciente de ellas, según lo expresado en el pagaré N°08045-99, el día 28 de diciembre de 2004.

4. Que en los folios de matrícula inmobiliaria N°040-37178 y N°040-37177 del Círculo Registral de Barranquilla, no se encuentra registrada ninguna anotación sobre medida cautelar adelantada por la Corporación Financiera del Norte –COFINORTE S.A. contra la empresa Tecnoquímicas S.A.

9. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.

9.1. De la prescripción de la acción cambiaria respecto de los pagarés No. 08041-95; 08013-96; 08011-97 otro si; 5003-97; 5001-98; S/N; S/N; 08036-97 otro si; 08046-96 otro si y; 08045-99

Cumple recordar que la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil. Para el caso de los títulos valores, como la del pagaré, el término de la prescripción de la acción cambiaria opera 3 años después del vencimiento del término para su pago, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio, ante la desidia en su ejercicio por el tenedor legítimo estando vencida la fecha límite para el pago de la obligación consignada en el título valor.

Su consolidación, según la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se encuentra supeditada *“...a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de la acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo – establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil – desde que la obligación se haya echo exigible”.*³

El aludido fenómeno, puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (artículo 2541 de C.C.) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (artículo 21 L.640/2001). La segunda, es la que conlleva a que se reinicie el conteo del término prescriptivo ya por causa **natural**, como cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, ya **civilmente** (art. 2539 ib.), con la presentación de la demanda o con el requerimiento escrito del acreedor al deudor como se indica en los incisos primero y final del artículo 94 del C.G.P.

9.2. DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto, sostiene el doctrinante César Gómez Estrada lo siguiente:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es

pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio".¹

Igualmente, hace referencia a las características de la Hipoteca, considerada como derecho, así:

"a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. Confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. Confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".²

10. Análisis de la extinción de la acción ejecutiva y la garantía hipotecaria en el caso concreto.

De entrada, debe indicarse que del análisis del material probatorio y de las actuaciones procesales salta a la vista la consumación de la prescripción de la acción ejecutiva alegada por el deudor (demandante), tomado en consideración la fecha de exigibilidad de la obligación con vencimiento más reciente, instrumentada en los pagarés 08041-95; 08013-96; 08011-97 otro si; 5003-97; 5001-98; S/N; S/N; 08036-97 otro si; 08046-96 otro si y; 08045-99 aportados dentro del plenario y, las consecuencias adversas que se

¹ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² *Ibíd.* Pág. 469 y 470.

derivan de la inacción del acreedor en la búsqueda del pago de las mencionadas obligaciones, si es que hubiese lugar a ello.

En relación a la prescripción, establece el artículo 2512 del Código Civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

Sumado a ello, reza el artículo 2535 ibídem: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Ahora bien, en cuanto al término que debe transcurrir frente a la acción ejecutiva y su prescripción, señala el artículo 2536 del Código civil: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

De esa forma, tenemos que conforme a las pretensiones de la demanda, las mismas encuentran respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales en las cuales se consagra la prescripción como medio de extinción de las acciones. De esa forma, el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De la observación de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°040-37178 y N°040-37177 se constata la existencia actual de un gravamen hipotecario constituido a favor de la compañía demandada en sus respectivas anotaciones N.24 y en tales folios tampoco se constata la inscripción de medidas cautelares destinadas a garantizar el pago de las obligaciones quirografarias garantizadas con el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No.3758 del 12 de mayo de 1989 de la Notaría Décima del Círculo de Cali.

En conclusión, en el entendido que la existencia jurídica de la hipoteca depende de la existencia de las obligaciones principales garantizadas con ella, de constatarse la prescripción de la acción ejecutiva de las estas obligaciones sigue la misma suerte la acción para la ejecución de la garantía hipotecaria por ser una obligación accesoria. Y, en el presente caso, ha brillado por su ausencia el ejercicio la acción ejecutiva por el acreedor tanto para reclamar el pago de las obligaciones cambiarias, como para ejecutar la garantía hipotecaria, habiendo transcurrido más de 17 años a la fecha de la presentación de la demanda contados desde la

entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 modificatoria del artículo 2536 del Código Civil, cumpliéndose el término de prescripción de 5 años para que se configure la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y por ende de la acción hipotecaria en virtud del mandato contenido en el artículo 2537 de la misma codificación, por inacción de su titular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción ejecutiva derivada de los pagarés: 08041-95; 08013-96; 08011-97 otro si; 5003-97; 5001-98; S/N; S/N; 08036-97 otro si; 08046-96 otro si y; 08045-99 y; Asimismo, **DECRETAR** la cancelación de la hipoteca abierta e indeterminada, constituida a favor de la Corporación Financiera del Norte –COFINORTE S.A. – por la empresa Tecnoquímicas S.A., sobre los inmuebles que se identifican con matrículas inmobiliarias N°040-37178 y N°040-37177 del Círculo Registral de Barranquilla –Atlántico por prescripción extintiva, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

46

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bcbc41a52ae89009dad9698be00f02612e786556b35e8341522ee3808a8002**

Documento generado en 04/08/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>